



Resolución Directoral Regional N° 01675 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 23 OCT. 2018

VISTO: El expediente N° 2042417, que contiene el Oficio N° 560-2018-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG de fecha 24 de julio de 2018, que eleva recurso de apelación interpuesto por **CRUSILDO ALEGRIA TUESTA** contra la Resolución Jefatural N° 001169-2018-GRSM-DRESM-U.E. N° 305-E.L. de fecha 20 de junio de 2018, en un total de treinta (30) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1 inciso 1.1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, en su artículo N° 147 establece: "Organización de la Dirección Regional de Educación; la organización de la DRE, se adecua a las características territoriales de la jurisdicción que abarca, siendo establecida y aprobada por el Gobierno Regional a través de una Ordenanza Regional. La DRE, en el marco de las funciones establecidas en la Ley General de Educación, es Responsable de: (...) inciso i) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL.



Resolución Directoral Regional

Nº 01675 -2018-GRSM-DRE

Estando al artículo 218 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio N° 560-2018-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG, con el cual se remite recurso de apelación interpuesto por **CRUSILDO ALEGRIA TUESTA** contra la Resolución Jefatural N° 001169-2018-GRSM-DRESM-U.E.305-E.L. de fecha 20 de junio de 2018 que declara Improcedente el **pago de reintegro de remuneración básica, de bonificación personal y compensación vacacional**; analizando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122 y 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se procede analizar el fondo de la materia;

El impugnante solicita que el superior jerárquico revoque y ordene el pago solicitado, conforme lo establecido en el D.U. N° 105-2001, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, basándose en los argumentos que pasa a detallar:

1. El suscrito solicita el pago de reintegro de remuneración básica, de bonificación personal y compensación vacacional, en virtud de que, a partir del 31 de agosto de 2001, se incrementó la remuneración básica y por ende debía de incrementarse de acuerdo a Ley la bonificación personal.
2. Que la resolución apelada le causa agravio, toda vez que no está arreglada a Ley ya que el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 establece que "la Bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básica por cada quinquenio". En tal sentido al haberse incrementado su Remuneración Básica en virtud del Decreto de Urgencia N° 105-2001, tal como lo reconoce la recurrida, por ende, debía haberse incrementado su bonificación personal.
3. La resolución impugnada se ampara en Normas Legales Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como en los Oficios Múltiples N° 072-2018MINEDU/VMGP-DIGEDDDITEN, el Oficio N° 2307-2016 EF/53, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y otras, todas esas normas son normas de menor jerarquía a la norma invocada que da sustento su petición. Por eso la UGEL - Lamas, a través de la impugnada hace mal en invocar Disposiciones Legales al amparar una Resolución que violenta lo normado en una Ley Especial como es la Ley N° 276, sin tener en cuenta la jerarquía de las normas en el artículo 51° de la constitución Política del Estado que establece: "la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente... "En el presente caso la UGEL Lamas, trata de hacer prevalecer normas por encima de la Ley N° 276, en la



Resolución Directoral Regional N° 01675 -2018-GRSM-DRE

cual se ampara que es una Ley Especial que tiene mayor jerarquía sobre leyes generales mencionadas

Elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión del recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición complementaria, Transitoria y Final, derogó la Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;



Es de vital importancia tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa";

En cuanto al reconocimiento, pago y recálculo de los beneficios solicitado desde septiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2012, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que "las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que, a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, establece que: "Remuneración total permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el art. 10° del mismo cuerpo legal: "Precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1) establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de



Resolución Directoral Regional

Nº 01675 -2018-GRSM-DRE

Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

El artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, señala “Prohíbese en las entidades el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

En este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate, conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias; nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **teoría de los hechos cumplidos**, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;

Es necesario precisar que la solicitud del administrado se ha fundamentado erróneamente bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; siendo que del expediente se evidencia el informe escalafonario y en el cual el administrado, se encuentra bajo el régimen de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944; por tanto lo solicitado sobre **pago de reintegro de remuneración básica, de bonificación personal y compensación vacacional**, no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación **INFUNDADO**, quedándose por agotada la vía administrativa; y

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2018-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional N° 01675 -2018-GRSM-DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **CRUSILDO ALEGRIA TUESTA** contra la Resolución Jefatural N° 001169-2018-GRSM-DRESM-U.E. N° 305-E.L. de fecha 20 de junio de 2018, sobre **pago de reintegro de remuneración básica, bonificación personal y compensación vacacional**, regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; profesor de la Institución Educativa N° 0288 Pacchilla, Rumizapa - Lamas, que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al interesado y Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 24 OCT. 2018



Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL

C.N. 1000817090